

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-030/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TECEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo relativo al *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011”*, así como el diverso

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”; aprobados por dicho órgano colegiado en Sesiones Extraordinaria y Especial, respectivamente, celebradas el veintitrés y veinticuatro de septiembre del presente año, y;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo del año que transcurre, inició el proceso electoral ordinario de dos mil once, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

2. Registro de precandidaturas. El doce de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática registró (dentro de su proceso de selección interno) al ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez como precandidato al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito 16, Morelia Suroeste, lo que igualmente hizo el Partido del Trabajo el veintidós de agosto siguiente.

II. Actos impugnados. Lo son el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que

aprobó el *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011”*; y el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”*, aprobado por el propio órgano en sesión especial de veinticuatro de septiembre siguiente, específicamente en cuanto a la probación del registro de Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa de Juan Carlos Barragán Vélez por el Distrito Electoral número 16, con cabecera en Morelia Suroeste.

III. Recurso de Apelación. En desacuerdo con lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Everardo Rojas Soriano, interpuso recurso de apelación en contra de los aludidos acuerdos.

IV. Recepción del recurso. El uno de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SG-2885/2011, del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos; los escritos presentados por el Partido

de la Revolución Democrática y Juan Carlos Barragán Vélez, quienes comparecieron como terceros interesados, así como el informe circunstanciado.

V. Turno a ponencia. El dos de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-030/2011, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. Posteriormente, la Magistrada Ponente mediante acuerdo de cinco de octubre del año en curso, tuvo por recibidos el escrito de apelación y sus anexos, así como el informe circunstanciado, y escritos de terceros interesados, radicando el citado expediente, y requiriendo a la responsable para que remitiera información necesaria para la resolución del presente asunto.

VII. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de seis de octubre siguiente, se tuvo a la responsable por cumpliendo con el requerimiento formulado.

VII. Admisión. Finalmente, por acuerdo de quince de octubre de dos mil once, se dictó auto de admisión del recurso y al estimar que se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de dos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estando en curso el proceso electoral ordinario de dos mil once.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, terceros interesados, consistentes en: a) Falta de definitividad del dictamen impugnado; y b) Frivolidad del recurso.

Falta de definitividad del dictamen.

Por cuestión de orden se analizará en primer lugar la improcedencia que se hace descansar en la falta de definitividad del dictamen consolidado.

Cuando la autoridad administrativa electoral emite, a través de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización el dictamen correspondiente, dentro del procedimiento de revisión a los informes sobre ingresos y egresos generados con motivo de los gastos de precampaña, y a su vez, éste es aprobado por el Consejo General del propio Instituto, entonces adquiere, por su propia naturaleza y finalidad, el carácter de definitivo para efectos de la procedencia del recurso de apelación. Lo anterior es así, por lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 37-J, del Código Electoral del Estado, se concluye válidamente que, uno de los aspectos centrales de la regularidad democrática, así como de la tutela de los principios constitucionales y democráticos, particularmente en el contexto de los procesos electorales en Michoacán, tiene que ver con el imperativo de contar con instancias, atribuciones, procedimientos e instrumentos que permitan la válida fiscalización de los recursos públicos o privados con que cuentan los partidos políticos, ya sea que éstos se destinen para sus actividades ordinarias, específicas, para las campañas, o bien, para las precampañas.

En atención a ello, la normativa electoral local ha establecido que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene conferidas, entre otras facultades, la de recibir y revisar los informes por concepto de gastos de precampañas, requerir información complementaria relacionada con ellos, y

presentar al Consejo General los informes y/o los proyectos de dictamen que formule, todo ello de conformidad con los artículos 51-C, del Código Electoral; así como el 4, fracciones IV, V, y XI, del Reglamento de Fiscalización.

Además, el propio entramado jurídico, particularmente aquellas disposiciones que integran el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, precisan claramente que, para garantizar precisamente esa función fiscalizadora de la autoridad electoral, y con ello salvaguardar, entre otros, el principio de equidad en la contienda electoral, particularmente en la etapa de los procesos de selección de candidatos o precampañas de los precandidatos, se estimó idóneo exigir a los partidos políticos la presentación de un informe en relación con los ingresos obtenidos y los egresos aplicados, lo que se vincula normativamente con su obligación de vigilar la licitud de la procedencia de éstos, así como el respeto a los topes de gastos de precampaña de sus aspirantes.

De esa forma, se puede razonar válidamente en el sentido de que, la construcción de un procedimiento de revisión y fiscalización como el que se analiza, se sustentó en dos premisas: en primer lugar, dotar de eficacia el contenido del artículo 37-K del Código Electoral del Estado, y además, por el hecho de que en las precampañas se privilegia, porque así lo imponen las propias reglas jurídicas, un financiamiento preponderantemente privado, lo que puede llevar a pensar que se trata de una etapa vulnerable en función a los principios democráticos.

Esto último es así, principalmente porque el artículo 35 del Código Electoral del Estado dispone como obligación de los partidos, la de utilizar las prerrogativas que se les otorgan y aplicar el financiamiento público exclusivamente para sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de los procesos de selección de candidatos y de campaña; sin embargo, el propio Reglamento de Fiscalización precisa y acota.

Si bien el financiamiento público para actividades ordinarias se puede utilizar para la organización de los eventos en los que han de elegirse sus candidatos, en términos del artículo 123 del referido Reglamento, también lo es que, los numerales 27, 28, y 30 del citado reglamento, precisan que el financiamiento para la obtención del voto solamente comprende cuestiones de *campañas*, como lo son promoción y difusión de candidatos, gastos de propaganda, entre otros, mientras que, el financiamiento para actividades específicas no se puede ejercer para gastos distintos a las que realicen los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público.

De esta forma, la preponderancia del recurso privado en las precampañas se confirma, además, con el contenido de diversas disposiciones reglamentarias, a saber: el que los ingresos en efectivo que reciban los partidos se depositarán a nombre de éstos, abriéndose, en su caso, una cuenta bancaria para los procesos de selección de candidatos por cada uno de los aspirantes; el que los precandidatos pueden tener ingresos en especie –aportaciones y/o donativos– a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o de ellos mismos; o en cuanto a que el financiamiento por militancia podrá canalizarse a los procesos de selección interna y se

conformará por las cuotas ordinarias o extraordinarias de los afiliados, por aportaciones de sus organizaciones sociales, cuotas voluntarias y por las de los precandidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas. Todo lo anterior, conforme con los artículos 33, inciso b), numeral 4, 44, 47, y 52, del referido Reglamento de Fiscalización.

Al hilo con lo dicho hasta aquí, dentro del sistema de fiscalización se patentiza la necesidad de contar con procedimientos objetivos, certeros, y particularmente breves, para que permitan garantizar dentro del régimen democrático michoacano, el desarrollo de procedimientos de selección de candidatos apegados a los principios constitucionales como el de la equidad, en razón, fundamentalmente, de la proyección directa e inmanente al proceso constitucional.

Ello es así, en virtud a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha sostenido que las precampañas están íntimamente relacionadas con las campañas, *de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público*; mientras que la Sala Superior² desprende como elementos fundamentales –de orden público, de obediencia inexcusable, de cumplimiento imprescindible, e irrenunciables- de una elección democrática dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta magna, entre otros, elecciones libres y auténticas, y que *en el financiamiento de los*

¹ Jurisprudencia P./J. 1/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX de Febrero de 2004, página 63.

² Tesis Relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1019 a 1021 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad.

Así, sobre la base de estas premisas, y de la interpretación a la normativa electoral, particularmente del Reglamento de Fiscalización, se establece la obligación, a cargo de los partidos políticos a través de sus órganos internos, de presentar informes de gastos de precampaña, y de campaña, así como de gastos ordinarios y por actividades específicas, y para ello se prevén una diversidad de reglas.

Ahora bien, específicamente en relación con los ingresos y egresos de los recursos destinados a los procesos de selección y a las precampañas, se disponen aspectos vinculados a los montos, modalidades y registros contables de los ingresos, y que, como se evidenció, en términos jurídicos son preponderantemente privados, así como los montos, aplicación y comprobación de los egresos realizados en el marco de las precampañas.

De esta suerte, entre otras cuestiones, conforme a la normativa reglamentaria, en dichos informes se deberá reportar, por ejemplo, lo relativo a la contratación de anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda exhibida en salas de cine, o en páginas de internet, así como en medios impresos, todo lo cual se deberá soportar con los respectivos registros contables, esto es, se dispone que los informes de precampaña deberán relacionar todos los ingresos recibidos, y los gastos realizados, en cumplimiento al artículo 119 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante destacar que, con motivo de los informes deben prevalecer los principios de veracidad, verificabilidad y razonabilidad, por lo que la autoridad fiscalizadora, para efectos de atenderlos, deberá realizar monitoreos que le permitan cotejar y confrontar la información plasmada por los partidos políticos, lo cual se realizará siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso, además de que, se deberá permitir a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el acceso a los documentos originales que soporten los registros contables.

Precisado lo anterior, ahora corresponde analizar lo relativo a la presentación y revisión de los informes vinculados con los procesos de selección de candidatos o gastos de precampaña, para lo cual, el artículo 157, del Reglamento referido, prevé las etapas siguientes:

- a. **Presentación del informe.** Todos los informes deberán presentarse, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado.
- b. **Revisión.** Con motivo de la presentación de los informes, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán inicia la revisión y aplicación de pruebas de auditoría, para lo cual contará hasta con doce días.
- c. **Desahogo de errores u omisiones.** Si durante la revisión de los informes la Comisión detecta errores u omisiones, al término de ésta, se notificará al partido político para dar oportunidad de hacer las

aclaraciones o rectificaciones pertinentes, concediéndole un plazo de tres días naturales para tal efecto.

d. **Elaboración del proyecto de dictamen consolidado.** Concluido el plazo para realizar observaciones, la Comisión contará con cinco días para emitir el dictamen para el caso de precandidatos a Gobernador, de veinte para el caso de los precandidatos a Diputados por ambos principios, así como miembros de Ayuntamientos.

e. **Aprobación del dictamen consolidado.** Concluidos los plazos anteriores, la Comisión presentará de manera inmediata al Consejo General el dictamen respectivo para su aprobación.

La relevancia de las etapas, entre otros aspectos, radica en la brevedad del tiempo que la propia autoridad administrativa electoral debe destinar al proceso de revisión, lo que vincula, pero además, ubica al procedimiento, de manera necesaria y directa, como un paso previo al registro de los candidatos a los distintos puestos de elección popular. Por ello la presentación de los informes se verifica al inicio del periodo de registro y concluye antes de la aprobación de éstos.

Lo anterior encuentra sustento normativo, como ya se había indicado, en lo dispuesto por el artículo 37-K, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, que precisa: *“El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan*

violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad”.

De esta suerte, la hipótesis normativa encuentra validez temporal entre los procesos de selección de candidatos, y la aprobación o no, del registro de los candidatos.

Así, se puede concluir válidamente que, para dar eficacia a la norma descrita, y en particular para dar cauce a su facultad fiscalizadora, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al ejercer su facultad reglamentaria dispuso la configuración de un proceso de revisión de informes relacionados con los ingresos y gastos de precampaña, que le permitiera contar con elementos objetivos para verificar, principalmente la actualización o no, de lo previsto en el citado artículo 37-K, específicamente en su vertiente relativa al origen, monto y destino de los recursos utilizados durante las precampañas, así como el respeto o no, de los topes de gastos de precampañas.

De esta forma, se torna, no sólo deseable, sino imprescindible que, previamente a la aprobación de las solicitudes de registro de candidatos, se haya definido lo relativo al rebase de tope de gastos de precampaña de los partidos políticos, en atención a que, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, el empleo de recursos superiores al límite fijado por la autoridad electoral incide directamente en el principio de equidad en la contienda, que es justamente el supuesto que prevé la norma citada, como una eventual causa de negativa del registro de un candidato.

Lo anterior se fortalece, además, con lo prescrito en los *lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el cinco de agosto pasado, y en donde, relacionado con el proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro, y para efectos de verificar lo previsto por el artículo 37-K, se precisa en el lineamiento III, numeral 4, párrafo tercero, lo siguiente: *“Para ello se considerará, entre otras cosas, el resultado de los dictámenes aprobados por el propio Consejo, sobre la revisión de los informes de precampaña presentados y las resoluciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad relativos a los procesos de selección de candidatos”*.

Como se puede advertir, principalmente son dos los elementos que debe observar la autoridad al momento de decidir sobre el registro o negativa de candidatos, ambos vinculados a los procesos de selección.

Ahora bien, en relación a los elementos que debe observar el dictamen consolidado, en términos del artículo 162 del Reglamento de Fiscalización, destacan los incisos h), e i), con relación a la revisión de gastos de precampaña, en donde se debe indicar la fundamentación y motivación para el inicio de procedimientos oficiosos vinculados a las irregularidades del financiamiento, pero además, en el caso exclusivo de las precampañas se debe señalar lo relativo a si en su caso, existió o no, rebase a los topes de gastos de precampaña.

Lo anterior guarda congruencia, también, con lo que dispone el párrafo segundo, del artículo 163, del invocado reglamento, y

de manera específica a la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a las precampañas, por lo que se dispone: *“los dictámenes correspondientes se presentarán al Consejo General en los términos previstos en el artículo 157 de este Reglamento, y, en caso de haberse detectado presuntas irregularidades, se instaurarán los procedimientos administrativos oficiosos que correspondan, de acuerdo a los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes al Consejo General.”*

De esta forma, se arriba a la convicción de que, el dictamen es definitivo en cuanto debe precisar si existió el rebase o no del tope de gastos de precampaña, ya que ello es necesario para analizar en sus términos y en cada caso concreto, los alcances del artículo 37-K; esto es, su naturaleza y función es permitir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contar con elementos para validar o no el registro de candidatos en función al cumplimiento de los principios democráticos durante los procesos de selección, particularmente en la vertiente del origen, monto y destino de los recursos.

Lo anterior no obsta para que, en caso de presentarse presuntas irregularidades con motivo del procedimiento de revisión, oficiosamente se pueda iniciar el desahogo de sendos procedimientos administrativos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes, también al Consejo General; sin embargo, dicha disposición

debe entenderse referida a todas aquellas irregularidades diversas a la determinación contable relacionada con el rebase del tope de gastos de precampaña, como podrían ser errores de tipo formal, la presentación de documentación falsa, el carácter lícito de las aportaciones, entre muchas otras.

Esto significa que, contrariamente a lo que sucede en otros procedimientos, como el ordinario y el de fiscalización en donde el dictamen, por disposición legal, inmediatamente después es sustituido por otra resolución, en este caso no acontece de esta manera, pues su función principal y sus efectos se proyectan directamente con la determinación sobre el rebase o no del tope de gastos de precampañas, por lo que, en todo caso, la tramitación y sustanciación de los eventuales procedimientos administrativos se verificará de manera independiente al fin originario y principal del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña.

Y es por ello que, el examen propuesto, respecto de los términos en que se desarrolla este procedimiento, conduce a establecer primeramente que, como sucede con el resto de los procedimientos de fiscalización, concluye con la aprobación final del Consejo General por lo que, con ello, adquiere su carácter de definitivo.

Pero además, como ya se delineó, es permisible concluir que a partir de su finalidad consistente en la determinación oportuna sobre el cumplimiento de los topes de gastos de precampaña establecidos por la normativa electoral, es válido estimar que, el dictamen de la Comisión en cuanto al señalamiento anotado, debe tenerse como definitivo una vez que sea aprobada por el

Consejo General, porque, como se dijo, esa es justamente la finalidad del procedimiento abreviado de revisión de informes de precampaña, previo a la aprobación, en su caso, de las solicitudes de registro de los candidatos.

De este modo, la única interpretación que haría funcional al sistema, es la que ahora se propone, en el sentido de que el resultado de la revisión de gastos de precampaña, en lo que se refiere a la determinación de si un partido político superó o no el tope fijado por la autoridad electoral, debe tener el carácter de definitiva, para lo cual el órgano de fiscalización deberá tener en cuenta todos los elementos que haya recabado durante la revisión, de tal forma que, en su determinación, se incluyan todos los ingresos y gastos erogados por los partidos políticos, tanto los reportados como los no reportados.

Una interpretación contraria, esto es, considerando la conclusión de la Comisión aprobada por el Consejo General sobre el rebase de tope de gastos de precampaña como de naturaleza no definitiva, en cuanto que sólo daría pauta al inicio de otro procedimiento oficioso, o en su caso, a su sustitución por otra resolución posterior, se enfrentaría, por lo menos, a dos refutaciones.

La primera: haría inaplicable el artículo 37-K del Código Electoral, porque al resolver el Instituto Electoral de Michoacán sobre la procedencia de los registros de candidatos a los distintos cargos de elección popular, no tendría elementos para determinar si existió o no afectación al principio de equidad, derivado de los procedimientos de precampaña, pues, como se

dijo, ello depende en buena parte de si un partido político rebasó el tope de gastos de precampaña.

La segunda: se estaría reduciendo la naturaleza del procedimiento de revisión de gastos de precampaña a la de un mero requisito para el inicio de otro procedimiento, lo cual se aleja de la forma en que se han estructurado e interpretado las reglas para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, donde se puede advertir una clara tendencia en el sentido de que, la intervención de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General, se justifica cuando se trata de resolver en definitiva sobre algún procedimiento, como podría ser para desestimar una denuncia o para imponer alguna sanción. En cambio, cuando se trata del cumplimiento de los requisitos para iniciar un procedimiento, ordinariamente las normas suelen establecer que la facultad recae en el Secretario del Instituto.

Por todo lo anterior se concluye que, para los efectos de procedibilidad del recurso de apelación, el dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral con motivo de la revisión a los informes sobre ingresos y egresos generados con motivo de los gastos de precampaña, es definitivo.

De ahí que en la especie no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por los comparecientes.

Frivolidad del medio de impugnación.

Igualmente infundada resulta la manifestación de los terceros interesados en relación a que los agravios planteados son

frívolos e inoperantes y que por tanto debe desecharse por improcedente el medio de impugnación al actualizarse la hipótesis normativa prevista por el artículo 10, fracción VII, del propio ordenamiento.

Al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resulta totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por los comparecientes, el actor sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de los acuerdos impugnados.

En todo caso, el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde el actor pide se revoquen los acuerdos impugnados de veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil once, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativos al dictamen consolidado respecto de la revisión de informes y destino de los recursos que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario de dos mil once; así como del acuerdo CG-48/2011, sobre la solicitud de registro de fórmulas

de candidatos por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos une”, por considerar que la responsable al emitir el dictamen combatido, no cumple con el principio de exhaustividad, en atención a que el precandidato Juan Carlos Barragán Vélez, no reportó la publicidad contratada en páginas de internet, y que por lo tanto no le fue contabilizada como gasto de precampaña aún y cuando en los informes de monitoreo, se le detectaron 89 anuncios de internet, aspecto no reflejado en el dictamen aun y cuando en el mismo se hace referencia a que se analizaron los informes del monitoreo de medios impresos y electrónicos; además, refiere que el informe presentado por el Partido del Trabajo fue extemporáneo y sin señalar ingresos o egresos; además de que no reportó propaganda, la que consecuentemente no fue contabilizada por la autoridad fiscalizadora, que los aspectos no estimados se traducen en que no se consideraron la totalidad de los gastos para establecer si se rebasó o no el tope de gasto de precampaña fijado; y que consecuentemente a lo anterior, la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir el acuerdo de registro del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, al no considerar las irregularidades derivadas de la presentación de sus informes de precampañas, lo que en su concepto constituye violaciones graves y sustanciales a la normatividad electoral, por lo que dice, se debió de negar el registro al citado candidato, al encontrarse en el supuesto del artículo 37-K, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el recurso es frívolo y notoriamente improcedente.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer, y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en nombre y representación del apelante las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados, y se hace una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que las sesiones en las que se aprobaron los acuerdos impugnados se celebraron el veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil once, respectivamente, en tanto que la demanda se presentó el veintisiete siguiente, es decir dentro de los cuatro días siguientes a partir de que se tuvo conocimiento del primero de los actos combatidos.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, 14 fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político, a saber, el Partido Acción Nacional, siendo que Everardo Rojas Soriano tiene personería para hacerlo en su nombre, por ser el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se infiere de la certificación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, visible a fojas 47 del expediente en que se actúa, que a la luz de los numerales 16, fracción II, y 21, fracción II, del propio ordenamiento, hacen prueba plena.

CUARTO. Actos impugnados. El primero de los acuerdos impugnados en la parte que aquí se impugna es del tenor siguiente:

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES A SUS PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.

...

6. INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN.

6.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El Partido de la Revolución Democrática, a través de su Órgano Interno, presentó los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (formato IRPECA), que corresponden a los precandidatos a Diputados locales registrados por el citado instituto político ante el Instituto Electoral de Michoacán, los cuales contendieron en el proceso

interno del partido en el Proceso Electoral de Michoacán, los cuales contendieron en el proceso interno del partido en el Proceso Electoral Ordinario 2011, acorde a los artículos 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, del Reglamento de Fiscalización de Instituto Electoral de Michoacán.

6.1.1 Ingresos y Egresos.

El partido político reportó en sus informes de precampaña por el proceso de selección como aspirantes a candidatos a Diputados locales:

PRECANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

DISTRITO: XVI
MORELIA
SUROESTE

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
3. Aportaciones de simpatizantes		85,000.00
En efectivo	0.00	
En especie	85,000.00	
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
Total de Ingresos		\$85,000.00
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		85,000.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	\$0.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	
Bardas	7,000.00	

PRECANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

DISTRITO: XVI
MORELIA
SUROESTE

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Propaganda y publicidad	78,000.00	
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
Total de Egresos		\$85,000.00

a) Revisión de Gabinete.

Como resultado de la verificación de los ingresos y egresos reportados en el informe del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, precandidato a Diputado local del Distrito XVI Morelia Suroeste, se determinó que el partido político no presentó la documentación comprobatoria, por lo que esta autoridad procedió a efectuar la observación que se detalla a continuación, misma que fue notificada por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Partido de la

Revolución Democrática, mediante oficio número CAPyF/150/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, otorgando el uso de su garantía de audiencia, un plazo de tres días para su contestación, el cual venció el 29 veintinueve del mes de agosto del año 2011 dos mil once de conformidad con el artículo 157, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización.

1. Sin documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

Con fundamento en los artículos 119 y 149, del Reglamento de Fiscalización, en los que se establece que en los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados y una vez concluida la revisión de la documentación presentada por el partido se encontró que al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas por la cantidad de \$ 85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), no se anexa la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos correspondiente.

Por lo anterior, se le solicitó al partido político adjuntara la documentación comprobatoria que sustente la información plasmada en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña.

b) Revisión documental de la solventación de las observaciones.

1. Sin documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

...(...)

Al respecto el partido político manifestó lo siguiente: “se anexa la documentación comprobatoria que sustenta el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña del C. Juan Carlos Barragán Vélez”.

En relación a la documentación entregada por el partido político, la cual relaciona la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados, así como, la documentación comprobatoria de los egresos correspondientes, se cumple de esta manera con los artículos 119 y 149 del Reglamento de Fiscalización y una vez realizada la revisión a dicha documentación, esta observación se considera solventada.

Por otro lado, respecto al ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato a Diputado local del Distrito XVII Morelia Sureste, el Partido de la Revolución Democrática no presentó el informe sobre el origen (sic) monto y destino de los recursos de su precampaña, por lo que esta autoridad procedió a solicitarlo mediante la presentación de un informe adicional, lo cual se notificó con número oficio (sic) CAPyF/167/2011, de

fecha 06 seis de septiembre de 2011 dos mil once, otorgando el uso de su garantía de audiencia, un plazo de cinco días para su contestación, el cual venció el 11 once del mes de septiembre del año 2011 dos mil once, dicha observación se cita a continuación:

Con fundamento en los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, y 161 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los partidos políticos, están obligados a presentar un Informe sobre origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección de candidatos; obligación, por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, en virtud de que, el instituto político que usted representa omitió presentar los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales (IRPECA), respecto de los precandidatos al cargo de Diputado Local por mayoría relativa, que a continuación se enlistan:

(...)

Distrito	Cargo	Nombre del precandidato	Oficio con el que presentó el partido	Oficio de Secretaría General
Morelia XVII	Diputado local mayoría relativa propietario	Román Armando Luna Escalante	RIEM/105/2011	SG 114/2011

(...)

Por lo anterior, se le solicitó al partido presentara el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente.

El Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número del día 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido, en el desahogo del requerimiento del informe adicional, manifestó lo siguiente:

“Se anexan aclaraciones, constancias y los infirmes sobre le (sic) origen, monto y destino de los recursos de los precandidatos señalados”:

Se presenta informe sobre el origen (sic) monto y destino de los recursos para las precampañas (formato IPERCA) (sic), anexo por el partido político, con los siguientes montos:

PRECANDIDATO: ROMÁN ARMANDO LUNA ESCALANTE

MUNICIPIO:
XVII MORELIA
SURESTE

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
3. Aportaciones de simpatizantes		99,064.00
En efectivo	0.00	
En especie	99,064.00	
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
Total de Ingresos		\$99,064.00
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		99,064.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	\$0.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	
Bardas	0.00	
Propaganda y publicidad	99,064.00	
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
Total de Egresos		\$99,064.00

En relación a la documentación entregada por el partido político, la cual relaciona la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados, así como, la documentación comprobatoria de los egresos correspondientes, se determina lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I y 161 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que señalan que, los partidos políticos están obligados a presentar un Informe sobre origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección de candidatos; obligación, por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán; se requirió al Partido de la Revolución Democrática presentara el Informe correspondiente al ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII, de Morelia, toda vez que fue omiso en hacerlo.

En relación con la presente observación, como se señaló en líneas que anteceden, el Partido presentó el Informe correspondiente al ciudadano Román Armando Luna Escalante, sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de los procesos de selección del precandidato, razón por la que, derivado de la revisión a la documentación descrita ésta observación se considera parcialmente solventada, puesto

que aunque de manera extemporánea presentó su informe de precampaña; sin embargo, de la revisión al informe del citado precandidato al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XVII, del municipio de Morelia, se desprende del rubro “DESTINO DE LOS RECURSOS DE PRECAMPAÑA.”, que se destinó la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) para gastos de propaganda; y, derivado de la (sic) análisis a los anexos del informe, se detectó que dicha cantidad deviene de una donación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil.

En atención a lo anterior, es necesario precisar que el precepto 48-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán establece:

“Artículo 48-Bis.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, las entidades siguientes: [...] VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

En este orden de ideas, de las constancias que anexó el Partido de la Revolución Democrática para solventar la observación relativa al Informe sobre origen, monto y destino de los recursos para la precampaña electoral del ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XVII, del municipio de Morelia, específicamente para corroborar los datos contenidos en el apartado en el rubro “DESTINOS DE LOS RECURSOS DE PRECAMPAÑA...A) GASTOS DE PROPAGANDA.”, se anexó:

1. APOS número 1. Aportación en especie del simpatizante DICIPA Sociedad Anónima de Capital variable (sic); F. 2867; por publicidad (Román Armando Luna).
2. APOS Recibo de aportaciones de simpatizantes; folio 358; nombre o razón social del aportante: DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable.
3. Contrato de donación que celebraron, por una parte la empresa DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable y, por la otra, el ciudadano Román Armando Luna Escalante.
4. Factura número 2867, expedida a DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable.

De la documentación antes señalada, se desprende que:

1. El partido señaló como destino de los recursos de precampaña, el monto de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que corresponde a una aportación en especie por el concepto de: “Gastos de Propaganda, APOS N. 1 APORTACIÓN EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE DICIPA SA DE CV F. 2867 POR LONAS, PLAYERAS, VOLA (ROMÁN ARMANDO LUNA)” y “Aportación de Simpatizante, APOS 1 APORTACION EN ESPECIE DEL

SIMPATIZANTE DICIPA SA DE CV F. 2867 POR PUBLICIDAD (ROMÁN ARMANDO LUNA)”.

2. Que el Partido de la Revolución Democrática recibió el monto señalado como aportación de simpatizante de una empresa mexicana de carácter mercantil, como lo es DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable; lo que presentó como aportación en especie.

3. Que el bien aportado lo constituyen: 20 veinte lonas impresas de 3X2 metros; 1000 mil microperforados; 10,000 pulseras sublimadas; 500 playeras blancas impresas en serigrafía; 5000 dpticos impresos en selección a color, tamaño carta; y, 2000 volantes tamaño carta.

4. Que fue voluntad de la empresa DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable donar la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), como recurso en especie, al ciudadano Román Armando Luna Escalante.

En consecuencia, al haberse realizado una donación al Partido de la Revolución Democrática, en especie, por interpósita persona, de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable, se advierte una presunta violación al supuesto normativo a que alude el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, y tomando en consideración que los partidos políticos tienen obligación de dar un puntual seguimiento a sus actividades dentro de los causes legales y para el caso de que no ocurra de esa manera, la autoridad fiscalizadora tendrá la facultad que se deriva del artículo 51-C del Código Electoral de Michoacán, en relación con el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aunado además al artículo 6° del Acuerdo del Consejo General que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionada con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se advierte la procedencia de una investigación orientada a conocer el origen de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática, manifestó haber recibido de la persona moral DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable y verificar mediante el inicio de procedimiento oficioso, si existe vulneración al artículo 48-Bis del Código Electoral de Michoacán.

En conclusión, respecto a la presente observación:

- Se considera no solventada, en cuanto ve a la presentación extemporánea del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña electoral del ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XVII, del municipio de Morelia, toda vez que incumplió con lo estipulado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los*

partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, análisis que se realizará en el apartado

- *Y para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar si se conculca el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán al haberse realizado una donación al Partido de la Revolución Democrática, en especie, por interpósita persona, de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable; se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de un procedimiento oficioso, que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

6.2 PARTIDO DEL TRABAJO

El Partido del Trabajo, a través de su Órgano Interno, presentó los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (formato IRPECA), que corresponden a los precandidatos a Diputados locales registrados por el citado instituto político ante el Instituto Electoral de Michoacán, los cuales contendieron en el proceso interno del partido en el Proceso Electoral Ordinario 2011, acorde a los artículos 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

6.2.1 Ingresos y Egresos.

El Partido del Trabajo, respecto de los informes sobre el origen (sic) monto y destino de los recursos de las precampañas de los ciudadanos Juan Carlos Barragán Vélez, precandidato a Diputado Local del Distrito XVI de Morelia Suroeste y Román Armando Luna Escalante, precandidato a Diputado local del Distrito XVII Morelia Sureste, no fueron presentados en la fecha límite del 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, de conformidad con el Acuerdo número CG-23/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, por lo que esta autoridad procedió a solicitarlos mediante la rendición de un informe adicional, el cual se notificó al partido con número oficio CAPyF/168/2011, de fecha 06 seis de septiembre de 2011 dos mil once, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37-J, penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, del Reglamento de Fiscalización, los cuales imponen la obligación al Órgano Interno de cada partido de presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, por cada uno de los precandidatos registrados, y toda vez que, como se desprende de los oficios número SG/2185/2011, SG/2207/2011, dirigidos a la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de esta Unidad de Fiscalización, signado por el maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual acompaña a los escritos sin número, ambos con fecha 22 veintidós de agosto 2011, en los cuales el Partido del Trabajo, hace del conocimiento, entre otros, el nombre de sus precandidatos a Diputados Locales; asimismo, derivado de la revisión a la documentación presentada por el Partido, se advierte que éste no anexó los informes de ingresos y gastos de precampaña de los siguientes ciudadanos registrados por el citado instituto político como aspirantes a precandidatos, como se muestra a continuación:

Nombre y número del distrito	Cargo	Nombre del precandidato
Morelia Suroeste 16	Diputado	Juan Carlos Barragán Vélez
Morelia Suroeste 17	Diputado	Román Armando Luna Escalante

Por lo anterior se solicitó, presentara el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos efectuados por el ciudadano (sic) al que se señala en la tabla que antecede.

Mediante escrito sin número de fecha 09 nueve de septiembre de 2011 dos mil once, signado por la licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del (sic) Michoacán, manifestó lo siguiente:

“En mi carácter de representante suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán le informo que con esta fecha damos cumplimiento a lo que mandata el reglamento de fiscalización de este órgano electoral y lo que estipula nuestros estatutos, anexamos el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales 2011 del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán (IRPECA) y derivado de lo anterior hacemos la relación de los formatos que por operatividad de nuestro instituto político no ejecutamos y por tal motivo no aplican, en este supuesto el informe de la (sic) C. JUAN CARLOS BARRAGAN VELEZ y que a continuación señalamos (...).”

Derivado de lo anterior el partido político presentó el informe siguiente:

PRECANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

MUNICIPIO:
XVI MORELIA
SUROESTE

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
3. Aportaciones de simpatizantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
Total de Ingresos		\$0.00
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		0.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	\$0.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	
Bardas	0.00	
Propaganda y publicidad	0.00	
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
Total de Egresos		\$0.00

Por lo que respecta al ciudadano Román Armando Luna Escalante, el Partido del Trabajo manifiesta lo que a la letra se transcribe:

“En mi carácter de representante suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán le informo que con esta fecha damos cumplimiento a lo que mandata el reglamento de fiscalización de este órgano electoral y lo que estipula nuestros estatutos, anexamos el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales 2011 del Partido (sic) del Trabajo en el Estado de Michoacán (IRPECA) y derivado de lo anterior hacemos la relación de los formatos que por operatividad de nuestro instituto político no ejecutamos y por tal motivo no aplican, en este supuesto el informe de la (sic) C. ROMÁN ARMANDO LUNA ESCALANTE y que a continuación señalamos (...).”

Derivado de lo anterior el partido político presentó el informe siguiente:

PRECANDIDATO: ROMÁN ARMANDO LUNA ESCALANTE

MUNICIPIO:
XVII MORELIA
SURESTE

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		0.00
En efectivo	0.00	

<i>En especie</i>	0.00	
3. Aportaciones de simpatizantes		0.00
<i>En efectivo</i>	0.00	
<i>En especie</i>	0.00	
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
Total de Ingresos		\$0.00
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		0.00
<i>Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)</i>	\$0.0 0	
<i>Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet</i>	0.00	
<i>Gastos en producción de radio, TV e Internet</i>	0.00	
<i>Bardas</i>	0.00	
<i>Propaganda y publicidad</i>	0.00	
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
Total de Egresos		\$0.00

6.2.2 Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales presentados extemporáneamente.

Derivado de la observación reflejada en el anexo 2 dos del informe adicional presentación notificado con número oficio CAPyF/167/2011, de fecha 06 seis de septiembre de 2011 dos mil once al Partido de la Revolución Democrática, en relación a que no se presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de la precampaña de (sic) ciudadano Román Armando Luna Escalante. El Partido con fecha 10 diez de septiembre de 2011 dos mil once, en contestación al citado informe adicional presentó un informe con movimientos por la cantidad de \$99,064.00 (noventa y nueve mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) sin embargo, se acredita un incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se proroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los Partidos Políticos debieron presentar sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 a más tardar, por única vez, el día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

Sin que sea óbice señalar, que aun y cuando el Partido presentó fuera del plazo legal el señalado informe, esta autoridad contó con la documentación comprobatoria para llevar a cabo la fiscalización de los recursos, puesto que se detectó un aportación prohibida de conformidad con el artículo 48-Bis del Código Electoral del Estado.

Por otro lado, derivado de la observación reflejada en el anexo uno del informe adicional remitido al Partido del Trabajo mediante oficio número CAPyF/168/2011, de fecha 06 seis de

septiembre de 2011 dos mil once, con respecto a que no se presentó en informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales, de los precandidatos a Diputados locales que se detallan a continuación:

Informes Extemporáneos				
No.	No. de Distrito	Nombre del Distrito	Nombre del Precandidato	Informe presentado con:
1	XVI	Morelia Suroeste	Juan Carlos Barragán Vélez	Ceros
2	XVII	Morelia Sureste	Román Armando Luna Escalante	Ceros

El Partido del Trabajo presentó dos informes sin movimientos, es decir, en ceros, en forma extemporánea.

Por lo anterior, acorde a lo establecido en el inciso e), del artículo 120, del Reglamento de Fiscalización; debe tomarse en consideración que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el Partido Político debió presentar sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, a más tardar, por única vez, el día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once. En consecuencia, la presente observación se tiene como no solventada, en virtud de que, dio cumplimiento con su obligación en forma extemporánea, es decir, fuera del término que para tal efecto se estableció, al haberlo presentado hasta el día 10 diez de septiembre del año en curso, en que desahogó la observación realizada al informe correspondiente.

No oponiéndose a la anterior determinación, el hecho de que, esta autoridad en los términos del oficio número CAPyF/168/2011, de fecha 06 seis de septiembre del año en curso, haya solicitado al Partido del Trabajo que presentara los informes a que se refiere la observación que nos ocupa, virtud a que dicho requerimiento se hizo con el propósito de que el instituto político, como entidad de interés pública informara lo relativo a la obtención, manejo y destino de sus recursos que recibió para el desarrollo de sus actividades derivadas del proceso interno realizado, y en estricto acatamiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rige en materia de manejo de recursos de los institutos políticos, conforme a la cual, los partidos políticos están obligados a rendir cuentas, obligación que trae consigo la elaboración de un estado detallado de los ingresos y erogaciones realizadas.

Ahora bien, en cumplimiento precisamente a la facultad de esta autoridad, se estuvo en posibilidad de constatar que los informes en ceros presentados por el Partido del Trabajo, fue veraz, puesto que se realizó una compulsas con el resultado del monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el monitoreo de campo realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización, y como resultado no se detectó gasto alguno atribuido a los citados precandidatos.

En conclusión, esta autoridad considera que se incumplió con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en relación a lo siguiente:

- *El Partido de la Revolución Democrática, incurre en responsabilidad, en virtud a la extemporaneidad con que se dio cumplimiento a la obligación de presentar el informe sobre origen, monto y destino de los recursos de la precampaña de (sic) ciudadano Román Armando Luna Escalante.*
- *El Partido del Trabajo, incurre en responsabilidad, al presentar fuera del plazo legal, los informes sobre origen, monto y destino de sus recursos derivados del proceso de selección de candidatos los (sic) Juan Carlos Barragán Vélez y Román Armando Luna Escalante.*

6.3 CONSOLIDADO

El Partido del Trabajo, a través de su Órgano Interno, presentó el informe integral sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (IRPECA), que corresponde a (sic) al precandidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, figurando como precandidato a Diputado local por mayoría relativa por el Distrito XVI Morelia Suroeste, en el proceso electoral ordinario 2011 al ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, acorde a los artículos 37-J, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán; 118 y 119 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte toda vez que esta autoridad contó con los elementos para integrar los ingresos y los egresos reportados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (IRPECA), que corresponde al precandidato registrado por ambos partidos ante el Instituto Electoral de Michoacán, figurando como precandidato a Diputado local por mayoría relativa por el Distrito XVII Morelia

Sureste, en el proceso electoral ordinario 2011 al ciudadano Román Armando Luna Escalante, acorde a los artículos 37-J, último párrafo del ciudadano Román Armando Luna Escalante, acorde a los artículos 37-J, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán; 118 y 119 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se concluye que los informes integrados de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quedan como a continuación se señalan:

Del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, precandidato a Diputado local por mayoría relativa por el Distrito XVI Morelia Suroeste, se reportó en su informe de precampaña consolidado un total de Ingresos por \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que fue clasificado de la siguiente forma:

PRECANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

**DISTRITO: XVI
MORELIA
SUROESTE**

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	

PRECANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

**DISTRITO: XVI
MORELIA
SUROESTE**

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
3. Aportaciones de simpatizantes		85,000.00
En efectivo	0.00	
En especie	85,000.00	
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
Total de Ingresos		\$85,000.00
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		85,000.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	\$0.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	
Bardas	7,000.00	
Propaganda y publicidad	78,000.00	
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
Total de Egresos		\$85,000.00

Del ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato a Diputado local por mayoría relativa por el Distrito XVII Morelia Sureste, se reportó en su informe de precampaña consolidado un total de Ingresos por \$94,064.00 (noventa y cuatro mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y de egresos por

\$94,064.00 (noventa y cuatro mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que fue clasificado de la siguiente forma:

PRECANDIDATO: ROMÁN ARMANDO LUNA ESCALANTE

**MUNICIPIO:
XVII MORELIA
SURESTE**

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
3. Aportaciones de simpatizantes		99,064.00
En efectivo	0.00	
En especie	99,064.00	

PRECANDIDATO: ROMÁN ARMANDO LUNA ESCALANTE

**MUNICIPIO:
XVII MORELIA
SURESTE**

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
<i>Total de Ingresos</i>		\$99,064.00
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		99,064.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	\$0.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	
Bardas	0.00	
Propaganda y publicidad	99,064.00	
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
<i>Total de Egresos</i>		\$99,064.00

7. ASPIRANTES E INFORME SOBRE TOPES DE PRECAMPAÑA.

7.1 Informe sobre rebase de topes de precampaña.

De conformidad con el artículo 37-I, del Código Electoral de Estado de Michoacán y 125 de Reglamento de Fiscalización, se establece que los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada gasto de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo número CG-06/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de precampaña para Distritos, fue como sigue:

RELACIÓN GASTO-TOPE DE PRECAMPAÑA DISTRITOS							
No.	Distrito	Nombre del Precandidato	Gastos		Total	Tope	Total rebasado
			PRD	PT			
1	XVI Morelia Suroeste	Juan Carlos Barragán Vélez	\$85,000.00	\$0.00	\$85,000.00	\$174,337.62	0.00
2	XVII Morelia Sureste	Román Armando Luna Escalante	\$99,064.00	\$0.00	\$99,064.00	\$168,919.94	0.00

8. DICTAMEN

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, base IV, incisos h) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 51-B, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán; 162, incisos a) e i), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

DICTAMINA

PRIMERO. *La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ha concluido todas las etapas de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (IRPECA), en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador (sic) del Estado de Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, en el proceso electoral ordinario 2011. por lo que presenta al Consejo General, el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011” para su conocimiento, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán y los artículos 162, 163 y 164, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;*

SEGUNDO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al Partidos (sic) de la Revolución Democrática y Del Partido (sic) en relación con lo siguiente:*

- *Por lo expuesto en el apartado 6.2.2 relativo a los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales presentados extemporáneamente, de los ciudadanos descritos en el mismo apartado del presente dictamen, se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se*

prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

TERCERO. *El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, respetó los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el proceso de selección interna de candidatos a Diputados locales del Proceso Electoral de dos mil once.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, ordénese el inicio del procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento respecto a las (sic) observación no solventada y señaladas (sic) en el punto segundo del apartado 8 ocho del presente dictamen, de conformidad a los Lineamientos para el Trámite (sic) y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.*

QUINTO. *De conformidad con el artículo 6° de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionados con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, ordénese el inicio del procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, a efecto de estar en condiciones de determinar si se conculca el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán al haberse recibido una donación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada DICIPA, Sociedad Anónima de Capital Variable el ciudadano Román Armando Luna Escalante, precandidato a Diputado local por mayoría relativa por el Distrito XVII Morelia Sureste*

QUINTO (sic). *Con fundamento en el artículo 51-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 6°, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus atribuciones se reserva el derecho de complementar el presente dictamen, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún precandidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de precampaña.*

SEXTO (sic). La documentación que sustenta el contenido de los informes sobre origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales (IRPECA) del Proceso Electoral Ordinario 2011, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, obrarán bajo el resguardo de la Unidad de Fiscalización.

SÉPTIMO (sic). Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en su caso, la aprobación del Dictamen, de la revisión de a (sic) los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (IRPECA), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011.

Así lo aprobaron por unanimidad los Integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2011 dos mil once.

...

El presente dictamen fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2011, dos mil once.”

En tanto que el acuerdo CG-48/2011, en su parte considerativa señala lo siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, conforme a lo que establece el artículo 52 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en la elección de Diputados, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata una Coalición debidamente registrada y aprobada por el Consejo General de este Órgano Electoral, para participar en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y

Representación Proporcional y Coalición Parcial para participar en la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO. *Que la Coalición de referencia, cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 54 relacionado con la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.*

TERCERO. *Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, integrantes de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", en tratándose de la postulación de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:*

a) *Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:*

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Presentó escritos de fecha 18 dieciocho y 20 veinte de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I.- Sus Estatutos y su Reglamento General de Elecciones y Consultas;

II.- Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, misma que se publicó el día dieciocho de mayo del año en curso en el periódico la Jornada Michoacán, mientras que con fecha 20 de mayo de la anualidad que corre fue publicada en los diarios, el Sol de Morelia y el diario ABC de Michoacán;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo a la Comisión Nacional Electoral, integrada por cinco comisionados electos por el Consejo Nacional;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarían los procesos, el cual se contiene del escrito inicial de fecha 18 de mayo del año en curso;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia convocatoria y del Reglamento General de Elecciones y Consultas;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, previstos en el Título Octavo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, denominado Medios de Defensa;

VII. Los topes de precampaña autorizados, mismos que señalaron en su escrito inicial de fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, que se ajustarían a lo establecido en la ley, considerando el tope establecido para cada una de las elecciones por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para las distintas elecciones.

PARTIDO DEL TRABAJO:

Presentó escrito el 23 veintitrés de mayo del presente año, acompañando:

I.- Sus Estatutos;

II.-Convocatoria para la selección, elección y postulación de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, planillas de los Ayuntamientos de los 113 Municipios del Estado por el principio de Mayoría Relativa para contender por el Partido del Trabajo;

III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, correspondiendo a la Comisión de Asuntos Electorales la organización del proceso interno y a la Comisión Ejecutiva Estatal erigida en Convención Electoral Estatal la elección en el proceso interno, lo que se desprende de sus Estatutos;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarían sus procesos, mismo que se contiene en el escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, mismas que se desprenden de la propia convocatoria;

VI.-Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con sus Estatutos, sería a través de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal en primer instancia así como a través de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia en segunda instancia;

VII.- Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso, señalándose que serán austeros e institucionales, circunscritos

al marco jurídico y las disposiciones reglamentarias que por acuerdo del Consejo General se aprobaron.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participaron en su proceso de selección interna de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

c) El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en atención a lo establecido en el artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 6 seis, 13 trece y 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, presentaron sus informes sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los precandidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en forma individual, y de manera conjunta sobre los candidatos a diputados del distrito de Morelia suroeste y sureste de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de donde derivó lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Partido del Trabajo, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los dictámenes de referencia se desprende que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13

séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido respecto de los dictámenes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, de forma individual y el presentado de manera conjunta entre el mismo y el Partido del Trabajo, lo señalado en su punto cuarto, que ordena el inicio de procedimientos administrativos oficiosos respecto a las observaciones no solventadas y señaladas en dichos dictámenes, que si bien aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, en términos del artículo 37-k del Código Electoral del Estado, pues no se advierte que la presunta falta encontrada pueda generar condiciones de equidad en el Proceso Electoral.

CUARTO. *Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia y quien encabeza las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, no hayan elegido a sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.*

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO. *Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la coalición solicitante, la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener*

como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

No obsta para señalar lo anterior que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A.04/2011, promovido por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte responsable por violaciones a la normatividad electoral, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de agosto del presente año, que resultó responsable el Partido de la Revolución Democrática por falta de cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, al dejar de informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la anticipación debida, las modalidades y términos de sus procesos de selección interna para el presente proceso electoral ordinario; considerando que la falta que se atribuyó al partido referido, corresponde a una falta meramente formal considerada como un descuido o falta de cuidado del Partido de la Revolución Democrática, sin que ello implique violación sustancial a la legislación electoral, considerándose en consecuencia la gravedad de la falta por este Órgano Electoral, como superior a la levísima.

Por otro lado, el Procedimiento Especial Sancionador número IEM/PES-09/2011, integrado con motivo de la Queja de fecha 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Juan Carlos Barragán Vélez y de quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral y transgredir los principios de legalidad y equidad que rigen todo el proceso electoral. Procedimiento que si bien a la fecha no se ha resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, puesto que se trata de la colocación de propaganda de precampaña en un accidente geográfico, espacio natural en el que la normatividad electoral prohíbe la colocación de propaganda.

En las condiciones anotadas, la evidencia con que se cuenta en el Instituto Electoral en relación con los procesos de selección interna del Partido de la Revolución Democrática no es suficiente para acreditar violaciones “graves” por las que se haga imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; ello toda vez que aunque se acreditó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 37-C del Código Electoral, por no informar al Consejo General con la anticipación debida de tres días previos al inicio de su proceso de selección interna, de las modalidades y términos bajo los cuales se desarrollaría el mismo, en ningún momento esta

autoridad electoral determinó que los procesos de selección de dicho partido incumplieran con los requisitos legales sustanciales establecidos tanto en las normas constitucionales, como en las señaladas por el Código Electoral del Estado de Michoacán y así como en lo determinado por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática respecto a sus procesos para elegir candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto no se colman los supuestos previstos por el artículo 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán; en consecuencia, respecto a este punto, no procede la negativa de registro.

SEXTO. Que como se estableció en el Décimo Cuarto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, el representante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.

SÉPTIMO. Que la solicitud de registro presentada por la Coalición de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I.- La denominación de la Coalición postulante;
- II.- Su distintivo con los colores que la identifican;
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI.- Su ocupación;
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de la Coalición postulante.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las formulas de candidatos a Diputados por el

Principio de Mayoría Relativa presentadas por la Coalición de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Diputados se exigen en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la Coalición postulante presentó los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I, II y III del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, con veintiún años de edad o más, cumplidos al día de la elección;

II.- Certificado de vecindad de más de dos años previos al día de la elección, en los casos en los que los propuestos no nacieron en el distrito por el que se postulan para ser electos, con lo que se acredita su residencia en el distrito correspondiente con la anticipación exigida por la ley;

III.- Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores;

IV.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

V.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos;

VI.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las formulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado;

VII.- Cartas bajo protesta de decir verdad, en las que los candidatos postulados afirman que no pertenecen ni han pertenecido al estado eclesiástico, ni han sido ministro de algún culto religioso; que no tiene mando de fuerza pública; no han desempeñado cargo o comisión del Gobierno Federal en los 90 noventa días anteriores al 13 trece de noviembre del año en curso; no son titulares de dependencia básica del Ejecutivo del

Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal Electoral, como tampoco Consejeros del Poder Judicial; ni Consejeros o funcionarios electorales Federal o Estatal, así como tampoco Secretarios del Tribunal Electoral del Estado;

VIII.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por la Coalición solicitante;

DÉCIMO. *Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 24 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción XII, 116 fracción IV, 113 fracción XXII, 153 y 154 fracciones I y IV del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:*

ACUERDO

ÚNICO. *La Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, cumplió con lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 22 y 24 fracciones de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once,*

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.*

SEGUNDO. *Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día*

siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO. *Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.*

CUARTO. *De conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.*

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once”.

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido Acción Nacional son los que literalmente se transcriben a continuación:

“HECHOS:

Primero. *Que el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once mediante sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de los 113 municipios que conforman la geografía Michoacana. Lo anterior mediante elecciones libre (sic), auténticas y democráticas, a fin de que los ciudadanos emitan su voto libre, universal, secreto y directo.*

Segundo. *Que en (sic) durante el periodo comprendido entre los días 4 cuatro al 8 ocho de julio de dos mil once se dio lugar al periodo de registro de aspirantes para obtener la nominación del Partido de la Revolución Democrática como Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, periodo en el que el C. Juan Carlos Barragán Vélez solicitó su inscripción como precandidato; procediendo dicho registro.*

Tercero. *En fecha 31 treinta y uno de julio de dos mil once se realizó la jornada electiva del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidatos a Diputados de Mayoría Relativa logrando la mayoría de votos el C. Juan Carlos Barragán Vélez, quien posterior a ello solicitó también el registro para contender por el mismo cargo dentro del proceso interno del Partido del Trabajo.*

Cuarto. En fecha 31 treinta y uno de julio de dos mil once se llevó a cabo la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática tal y como consta por ser un hecho público y notorio.

Quinto. En fechas 14 catorce de agosto, y 6 seis de septiembre el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo respectivamente presentaron los informes de gasto de precampaña de sus aspirantes a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, sin que obre en autos la entrega de informe de gastos de Juan Carlos Barragán Vélez.

Sexto. En sesión de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil once del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se aprobó entre otros el “**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES A SUS PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011**” (sic)

Séptimo. En fecha 24 veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó entre otros el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE**”, mediante el cual se aprueban los registros de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa entre los que se encuentra el C. Juan Carlos Barragán Vélez para contender en la fórmula postulada por la referida Coalición en el Distrito Electoral número 16 con cabecera en Morelia Suroeste.

Tanto el referido acuerdo de aprobación de candidaturas de la Coalición ‘Michoacán nos une’, como el Dictamen antes referido que fue sometido a la consideración (sic) por la Comisión ahora responsable y aprobado por el Consejo General citado, tal y como fue avalado causan agravio a la sociedad en general y al partido político que represento los siguientes agravios:

A G R A V I O S:

PRIMERO. *Deviene ilegal y falto de exhaustividad el Dictamen que en este acto se impugna toda vez que en el mismo la Comisión responsable omitió realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las constancias allegadas a la causa, ello en el sentido de que al referirse en los puntos 5.3 y 5.4 a los procedimientos de revisión y fiscalización aplicados durante el proceso de dictaminación no se advierte que se haya apegado a las normas contables y registrales previamente establecidas ni mucho menos a los procedimientos de verificación, compulsas y comprobación de la veracidad de la información rendida por el partido postulante responsable de informar sobre dicho gasto.*

Así pues, tenemos que a fojas 38 treinta y ocho del referido dictamen se muestra el Informe que sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a la precampaña presentó (sic) el hoy denunciado; mismo que a continuación se reproduce:

PRECANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

DISTRITO: XVI
MORELIA
SUROESTE

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
3. Aportaciones de simpatizantes		85,000.00
En efectivo	0.00	
En especie	85,000.00	
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
Total de Ingresos		\$85,000.00
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		85,000.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	\$0.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	
Bardas	7,000.00	
Propaganda y publicidad	78,000.00	
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
Total de Egresos		\$85,000.00

Como se aprecia, el partido político informante señala haber erogado un total de \$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) corresponden al gasto realizado con motivo de pinta de bardas y \$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); no reportando gasto alguno en anuncios de publicidad exterior ni en páginas de internet; sin embargo en fecha 13 trece de

Lo anterior no obstante que, en el procedimiento que refiere la Unidad de Fiscalización respectiva, procedió a realizar sin que, en párrafos ulteriores del citado Dictamen se pronuncie al respecto, lo que hace aseverar que en la realidad de los hechos no se realizó el referido cruce de lo reportado por el referido precandidato contra las evidencias de los distintos instrumentos de monitoreo que obraban en poder del Instituto Electoral, lo cual deviene en una falta de exhaustividad en la elaboración de dictamen de referencia y por supuesto una violación grave a la obligación sustancial de informar con toda puntualidad y precisión sobre el origen. (sic) Monto y destino de los recursos de precampaña de los partidos políticos.

Señala inclusive la responsable, en el apartado 5.4 del Dictamen en comento, que “Dentro de la segunda etapa de la revisión se verificó la veracidad de toda la documentación presentada por el partido político como sustento de sus Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011.

...
Asimismo se analizaron los informes del monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el monitoreo de los recorridos en campo que efectuaron los secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos como auxiliares de la fiscalización **y se contrató (sic) con lo reportado por los partidos políticos.**

De igual forma, se verificó con la información reportada por la empresa contratada para el monitoreo de propaganda electoral, insumos que fueron aplicados para la correcta y oportuna fiscalización del informe presentado.”

[El resaltado es propio]

Sin embargo, se insiste y como se acredita con lo antes señalado y aportado, se está ante una revisión deficiente y simulada de la Comisión de Fiscalización pues, en el cuerpo del referido Dictamen nada se dice respecto de las discrepancias mostradas al contraste de la información que obra en los referidos instrumentos de verificación y monitoreo contra lo reportado por los partidos políticos que postulan al referido aspirante.

Ahora bien, refiere el Dictamen que aquí se controvierte, concretamente a fojas 44 cuarenta y cuatro que el Partido del Trabajo omitió presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en la precampaña del C. Juan Carlos Barragán Vélez en la fecha legalmente señalada para el efecto, por lo que procedió a requerirle su presentación, hecho que no atendió sino hasta el día 6 seis de septiembre del año en curso, presentado por vía de la representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el correspondiente informe con las siguientes cifras:

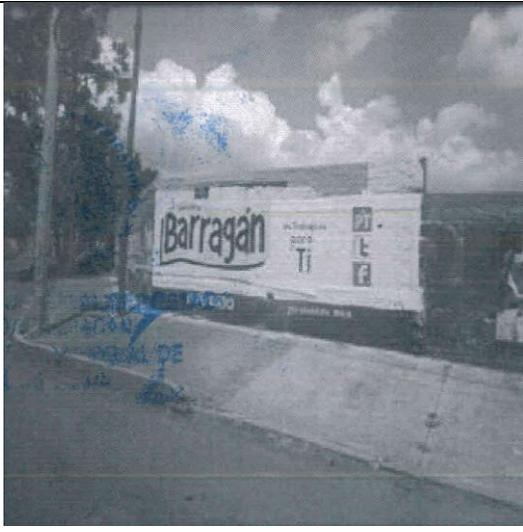
PRECANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

DISTRITO: XVI
MORELIA
SUROESTE

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
3. Aportaciones de simpatizantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
Total de Ingresos		\$0.00
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		0.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	\$0.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	
Bardas	0.00	
Propaganda y publicidad	0.00	
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
Total de Egresos		\$0.00

Como se puede apreciar el informe remitido por el Partido del Trabajo, manifiesta que no se realizó ingreso ni egreso alguno, es decir, que en las actividades de precampaña del hoy denunciado no se realizó gasto alguno a cuenta del referido Instituto Político, sin embargo es de considerarse las constancias expedidas por los secretarios de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Michoacán en los Distritos número 10 diez y 16 dieciséis de la ciudad de Morelia, Mihoacán (sic), mismas que se adjuntan al presente en vía de prueba y que refieren la existencia de Lonas, Espectaculares y Bardas con la imagen del referido precandidato y el logotipo del Partido del Trabajo, tal y como a continuación se reproduce:



	<p>Lona con el nombre del C. Juan Carlos Barragán, Campaña: PreCandidato (sic) a Diputado. Slogan: Un diputado Para Ti Partidos que avalan la candidatura: Partido del Trabajo.</p>
	<p>Lona con el nombre del C. Juan Carlos Barragán, Campaña: PreCandidato (sic) a Diputado. Slogan: Un diputado Para Ti Partidos que avalan la candidatura: Partido del Trabajo.</p>
	<p>Barda con el nombre del C. Juan Carlos Barragán, Campaña: PreCandidato (sic) a Diputado. Slogan: Un diputado Para Ti Partidos que avalan la candidatura: Partido del Trabajo.</p>

	<p><i>Barda con el nombre del C. Juan Carlos Barragán, Campaña: PreCandidato (sic) a Diputado. Slogan: Un diputado Para Ti Partidos que avalan la candidatura: Partido del Trabajo</i></p>
	<p><i>Barda con el nombre del C. Juan Carlos Barragán, Campaña: PreCandidato (sic) a Diputado. Slogan: Un diputado Para Ti Partidos que avalan la candidatura: Partido del Trabajo.</i></p>

Así pues, se tiene acreditado que, en efecto, el C. Juan Carlos Barragán Vélez realizó actos de proselitismo a fin de obtener la nominación del Partido del Trabajo como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, omitiendo informar con puntualidad y cabalidad los gastos que la emisión de estos actos de precampaña y la propaganda de campaña relacionada le originaron en el informe correspondiente y legalmente establecido para tal efecto.

Así pues, la comisión responsable debió valorar en su conjunto todos los elementos existentes y realizar las investigaciones correspondientes a fin de esta r (sic) en condiciones de resolver adecuadamente sobre la existencia o no de ingresos y egresos hacia la precampaña del citado candidato y, en el caso de aquellos que no fueron reportados por éste y su partido político, haber establecido un costo a fin de que se le sumase al tope de gastos de precampaña y así poder proceder a la verificación cierta de si rebasó o no dicho tope de gastos, lo que manifestado lo anterior queda cuestionado en cuanto a su alcance, veracidad y efectividad, toda vez que al no contemplarse la totalidad de gastos que erogó el citado

precandidato se está en la total incertidumbre de si éste pudo o no haber rebasado el tope de gastos previamente impuesto y delimitado por nuestra legislación local a fin de poder advertir la posible violación de algún principio rector de la contienda como lo puede ser el de equidad.

Sin embargo, la responsable es omisa al respecto, toda vez que guarda silencio respecto de la revisión de la veracidad sobre los datos soportados en el documento IRPECA correspondiente signado por el Partido del Trabajo en dicha precampaña; toda vez que pos (sic) sí solo le otorga validez y omite realizar los controles de revisión que el mismo señala debió aplicar en el procedo (sic) de revisión mandatado en el numeral 51-B de nuestro Código Electoral del Estado, lo que causa agravio a mi representado, toda vez que pone en estado de desventaja a los precandidatos y partidos políticos que cumplimos en tiempo y forma con todas y cada una de las exigencias dadas por la normatividad interna partidista y el marco normativo estatal y federal en la materia a fin de gozar de la aprobación del Consejo General respecto de las candidaturas que a su consideración se sometieron.

SEGUNDO. *Causa agravio a mi representado y la sociedad en general, la falta de exhaustividad con que actuó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al aprobar el Acuerdo número CG-48/2011 relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “Michoacán nos une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año dos mil once en su sesión de fecha 24 veinticuatro de septiembre de dos mil once.*

Lo anterior en virtud de que si bien, señala la responsable en el cuerpo del citado acuerdo que, no obstante el resultado que arrojó la revisión de los informes de gasto de precampaña presentados tanto por el Partido de la Revolución Democrática como del Trabajo se derivaron diversas observaciones por el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos, de ello no se advierte que dichas violaciones –plenamente acreditadas, según lo señalado en dicho dictamen- pudiesen considerarse como violaciones sustanciales que acarreen consigo la invalidez del registro; sin embargo, como se verá más adelante existen en efecto, violaciones graves y sustanciales a la norma electoral vigente traducidas en infracciones al principio de equidad en la contienda. Se arriba a la anterior conclusión en virtud de que, por cuanto hace al contenido del Dictamen de precampaña del ahora candidato por la coalición ‘Michoacán nos une’, C. Juan Carlos Barragán Vélez, se advierte que el mismo omitió presentar informe consolidado de gastos realizados en su aspiración por lograr la candidatura que hoy detenta, lo que significa un ocultamiento hacia la autoridad electoral fiscalizadora, ello, se traduce por supuesto en una violación

que repara en la transparencia en el uso de los recursos utilizados por los partidos políticos; toda vez que el objeto de la presentación de los informes de gasto de los partidos políticos lo es precisamente el conocer a detalle el origen, monto y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades; con lo que queda acreditada la gravedad del hecho de que el citado ciudadano y los partidos políticos postulantes en la citada coalición al ser omisos en informar sobre la totalidad de los recursos aplicados a la precampaña de referencia, toda vez que, al estar plenamente acreditada la existencia de propaganda de precampaña de cuyas erogaciones no fueron reportadas a cabalidad, es claro que el Consejo General para de un error para declarar (sic) por un lado que no se actualizan violaciones graves a la normativa electoral que puedan devenir en la trasgresión de valores fundamentales de la contienda a fin de valorar la improcedencia del registro por considerarse atentatorio contra la equidad de la misma, si no que ante la falta de certeza de las erogaciones durante su precampaña es incierto que el C. Juan Carlos Barragán Vélez no haya rebasado el tope de gastos de precampaña fijado para tal efecto; toda vez que no se contó con los elementos necesarios y suficientes para poder arribar a un exhaustivo de dicha situación (sic), lo que deviene en la actualización del supuesto contemplado por nuestro Código Electoral en su artículo 37-K, párrafo segundo.”

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de apelación se advierte que los motivos de disenso esgrimidos por el actor se dirigen a controvertir, por un lado, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que aprobó el *Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011, y por otro, el acuerdo general del propio Consejo, sobre la solicitud de registro de fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán*

nos une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

En consecuencia, por razón de orden se analizarán en primer lugar los que se hacen valer en contra del acuerdo del Consejo General que aprueba el aludido dictamen y que son los siguientes:

1. Falta de exhaustividad del dictamen aprobado, en atención a lo siguiente:

a) El precandidato Juan Carlos Barragán Vélez, no reportó publicidad contratada en páginas de internet, y por lo tanto no le fue contabilizada como gasto de precampaña aún y cuando del informe ejecutivo presentado a los partidos por la empresa “*Verificación y Monitoreo*”, se desprende que se le detectaron 89 anuncios de internet, aspecto no reflejado en el dictamen, lo que dice, contraviene lo señalado en el mismo, en cuanto a que se realizó el análisis de toda la documentación que se ofreció para justificar los gastos que se informaron, la cual fue contrastada con los informes relativos al monitoreo de medios impresos y electrónicos;

b) El informe presentado por el Partido del Trabajo, fue extemporáneo y no reportaron ingresos o egresos; pero de las constancias expedidas por los Secretarios de los Consejos Distritales de los Distritos 10 y 16, se advierte la existencia de lonas, espectaculares y bardas con la imagen del referido precandidato y el logotipo del Partido del Trabajo.

c) La responsable no valoró en su conjunto los elementos de prueba a fin de resolver sobre la existencia o no de ingresos, y en el caso de los que no fueron reportados, establecer un costo, a fin de que se sumaran al tope de gastos de precampaña, para poder establecer de manera cierta si se rebasó el monto establecido para tal efecto.

Como se puede advertir, los motivos de disenso están encaminados a evidenciar la existencia de lo que, en opinión del actor, son irregularidades graves que incidirían en el monto final a considerar para establecer si se rebasó el tope de gastos fijado para la precampaña por parte del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez.

En tanto que con relación al acuerdo donde se aprueba el registro del candidato aludido, el impetrante hace valer un único agravio, y es el siguiente:

La falta de exhaustividad al aprobar el registro del candidato Juan Carlos Barragán Vélez, al no considerar la omisión de presentar el informe consolidado de precampaña, y que además, no reportó todos los gastos erogados, con lo que en opinión del ahora actor, se acreditan violaciones graves a la normativa electoral que no dan certeza sobre el rebase del tope de gasto de precampaña, con lo que se actualiza el supuesto del artículo 37-K.

1. Estudio de los agravios que combaten el dictamen consolidado.

El motivo de disenso consistente en que la responsable no fue exhaustiva al aprobar el dictamen impugnado, debido a que el precandidato Juan Carlos Barragán Vélez, no reportó publicidad

contratada en páginas de internet, y que por lo tanto no le fue contabilizada como gasto de precampaña aún y cuando del monitoreo de medios se desprende que se le detectaron 89 anuncios de internet, mismos que además no fueron reflejados como gastos de precampaña, ni en los informes, contraviniendo lo que el propio dictamen señala, en el sentido de que se analizaron los informes de monitoreo de medios impresos y electrónicos, es **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que en el detalle cuantitativo del monitoreo de medios que se anexa al sumario a fojas 295 a 302 y que merece valor convictivo a la luz de los artículos 16 fracción II, en relación con el 21 fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, de las cuales se observa que dentro del periodo comprendido del primero de julio, al veintitrés de septiembre de dos mil once, se identificó un banner en la página de internet www.vozdemichoacan.com.mx, mismo que se detectó en ochenta y nueve ocasiones, y el cual contiene publicidad de Juan Carlos Barragán Vélez, también lo es que tal publicidad no fue considerada como propaganda política de precampaña, como se desprende de la Cédula de Trabajo de la Unidad de Fiscalización, misma que obra a fojas 320 a 324 del expediente en que se actúa, a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de lo establecido por los numerales 16, fracción II, y 21, fracción II, del propio ordenamiento, con lo que se demuestra que, contrario a lo aducido por el actor, sí se valoraron los datos arrojados por el monitoreo; sin embargo, las mismas no fueron consideradas como propaganda política en atención a que no reunían las características legales para ello, ya que en el citado documento claramente se establece que el banner identificado no se considera propaganda electoral de

acuerdo con el apéndice uno de la documental en análisis, mismo que textualmente establece: *“Apéndice 1, No se considera propaganda electora (sic), en virtud de que no reúne los requisitos a que se refieren los artículos 37, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 117 del Reglamento de Fiscalización a que se refiere a la actividad del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, en su cargo de Regidor del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. En base al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que establece los Lineamientos para el Monitoreo de la Propaganda Electoral de los Precandidatos, Candidatos, Partidos Políticos y Coaliciones durante el Proceso Electoral 2011”.*

Como se ve, la responsable tuvo conocimiento de la existencia de la citada propaganda; sin embargo, consideró que la misma no reunía los requisitos para ser considerada propaganda de precampaña electoral, al no reunir las características que se precisan en el artículo 117 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que señala:

“Artículo 117.- *Se entiende por precampaña el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpaticen o apoyen una aspiración, de conformidad con el artículo 37-E, del Código.*

Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como los gastos de producción de los mensajes para radio, televisión e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tendrán acceso a la radio y a la televisión durante sus precampañas, conforme a las normas establecidas en los apartados A y B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, el Título Tercero del Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los Acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral y por el Consejo General”.

Por lo tanto, es inconcuso que, en el tema de estudio la responsable sí se apegó a lo que expresamente señala en el punto 5.4., en donde se indica que en la segunda etapa de la revisión se comprobó la veracidad de la documentación presentada, y que la Unidad de Fiscalización revisó cada uno de los documentos presentados, además se refirió, que se analizaron los informes de monitoreo de medios impresos y electrónicos, misma que se contrastó con lo reportado por los partidos políticos y se verificó con la información reportada por el monitoreo de propaganda electoral; siendo errónea la apreciación del apelante, pues como se desprende de la documental pública detallada (cédula de Trabajo de la Unidad de Fiscalización), contrario a lo que afirma sí se detectó la propaganda que refiere, empero, se consideró que no constituía propaganda de precampaña en términos del transcrito artículo 117 del Reglamento de Fiscalización -lo que dicho sea de paso no se controvierte en la especie-. De ahí lo **infundado** de las manifestaciones del actor.

Asimismo, afirma el impugnante que el Partido del Trabajo presentó su informe extemporáneamente y sin reportar ingresos o egresos, pero que de las certificaciones levantadas por parte de los Secretarios de los Consejos Distritales 10 y 16, se advierte la existencia de lonas, espectaculares y bardas con la imagen de Juan Carlos Barragán Vélez y el logo de ese partido, y que por lo tanto la responsable no valoró en su conjunto los

elementos de prueba a fin de resolver sobre la existencia de esos ingresos, y en el caso de los que no fueron reportados, establecer un costo, a fin de que se sumaran al tope de gastos de precampaña, para poder determinar si se rebasó el monto establecido para tal efecto, y que al no haberse hecho de ese modo, no hay certidumbre de si pudo o no haberse rebasado el tope de gastos fijado, para poder advertir la posible violación de algún principio rector de la contienda, como por ejemplo el de equidad.

En principio cabe advertir que si bien es cierto que el Partido del Trabajo presentó de forma extemporánea el informe de gastos de precampaña, ello no le genera ningún perjuicio al ahora denunciante, pues lo verdaderamente trascendente en el procedimiento de fiscalización es, como ya se ha dicho, que el órgano competente conozca el origen, monto y destino del financiamiento de las precampañas y si se rebasó el tope fijado.

Más aún, cuando como se advierte del propio dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, específicamente en los puntos resolutivos, derivado de esa irregularidad se inició el correspondiente procedimiento oficioso, tal como se precisa en el resolutive CUARTO del propio dictamen, el que textualmente señala lo siguiente:

*“**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, ordénese el inicio del procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento respecto a las (sic) observación no solventada y señaladas (sic) en el punto segundo del apartado 8 ocho del presente dictamen, de conformidad a los Lineamientos para el Trámite (sic) y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.”*

Por lo tanto, sí tal irregularidad al ser detectada por el órgano fiscalizador, dio origen al inicio de un procedimiento oficioso en base a lo que establece el segundo párrafo del artículo 163 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es inconcuso que no le asista la razón al recurrente.

Asimismo, se afirma que el Partido del Trabajo reportó en ceros el informe de precampaña respecto del precandidato Juan Carlos Barragán Vélez y al tener acreditado que sí realizó actos de proselitismo su conducta omisiva origina que no se esté en condiciones de resolver adecuadamente sobre si se rebasó o no el tope de gastos de precampaña. En principio, cabe advertir que, efectivamente, en esos términos se tuvo por presentando el aludido informe; sin embargo, también es importante señalar que dicho instituto político sí reportó egresos, y si bien es cierto que en el dictamen de mérito, aprobado por el Consejo General, se indica que no se reportaron ingresos ni egresos; esto es, que se presentó “en ceros”, también es cierto que ello se debió a un error en la elaboración del dictamen, tal como se desprende de las constancias procesales que integran el sumario, concretamente del anexo relativo al expediente del dictamen consolidado, que se adjuntó al expediente y del propio informe circunstanciado de fecha uno de octubre, rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán quien precisa lo siguiente:

*“VII. Ahora bien, no obstante que el Partido del Trabajo presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Precampañas, derivado de su procedimiento de selección interna en la forma y términos que se precisaron en el recuadro que antecede, con un ingreso por aportaciones en especie y egreso por la cantidad de \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en el Dictamen Consolidado que constituye el acto reclamado a fojas 46, **se hizo constar***

que los ingresos y egresos reportados por dicho ente político eran en CEROS, circunstancia que se debió a un error involuntario por parte de la Unidad de Fiscalización al momento de la captura en el formato de resultados ex profeso para ello; y al insertarse dentro del contenido del dictamen, sin embargo, como se justifica y acredita con las copias certificadas del informe presentado por el Partido del Trabajo (Formato IRPECA), puede constatar la forma y términos que el referido informe se presentó, debiendo a su vez, tomarse en consideración que el área de auditoría verificó la certeza del informe rendido por el citado instituto político, al contar como respaldo de las los (sic) recibos de aportaciones de fechas 8 ocho de septiembre de 2011 dos mil once, folios 1 y 2, por el monto reportado, amparados a su vez con las facturas que se enlistaron en el recuadro que antecede, al que además se adjuntó el testigo correspondiente; por ello, se considera que la aseveración del partido político apelante en el sentido de que el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez realizó actos de proselitismo a fin de obtener la nominación del Partido del Trabajo como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, omitiendo informar con puntualidad y cabalidad los gastos que la emisión de estos actos de precampaña y propaganda de campaña relacionada le originaron en el informe correspondiente, ya que como se ha hecho hincapié, el Partido del Trabajo si reportó el gasto que originó la propaganda electoral que utilizó en diversas pintas de bardas anexando el testigo correspondiente, así como el formato de Bardas correspondiente” **(el resaltado es propio)**

En consecuencia, es claro que la omisión no fue del Partido del Trabajo, sino del órgano encargado de la elaboración del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; es decir, la omisión es atribuible a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, no así al instituto político referido.

Ahora bien, no obstante que, al estar probada la omisión en que incurrió la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resulta parcialmente fundado el motivo de disenso en análisis, lo que podría dar lugar al reenvío del expediente de mérito, a fin de que la autoridad responsable subsanara la citada omisión; sin embargo, en aras de lograr una

tutela efectiva, conforme lo dispone el artículo 17 Constitucional, y al existir los elementos necesarios para que este Tribunal ejerza plenitud de jurisdicción, a continuación se procede a verificar si, como lo afirma el inconforme, de haberse tomado en cuenta los gastos erogados por el Partido del Trabajo, se rebasa el tope establecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Encuentran aplicación en lo conducente las tesis XIX/2003 y LVII/2001, consultables en las páginas 1476 a 1477 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado,*

en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD. (Legislación de Colima). De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.”

En efecto, aduce el inconforme que en el citado dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se consideraron los gastos de precampaña para el proceso interno de selección del Partido del Trabajo, erogados por parte del precandidato Juan Carlos Barragán Vélez, a efecto de que fueran cuantificados para determinar si se rebasaron los topes de gasto de precampaña, ya que aún y

cuando expresó en su informe no haber erogado gastos, el mismo partido actor refiere la existencia de propaganda política que contiene la imagen y el logotipo del referido partido político.

Tales manifestaciones son parcialmente **fundadas**.

Lo anterior, partiendo de la base de que, como se dijo, según el dictamen impugnado, el Partido del Trabajo presentó un informe en ceros; sin embargo, cabe traer a colación lo señalado por la propia responsable en el informe circunstanciado en el que se precisa que por *un error involuntario* fue que se asentó que no se reportaron gastos, lo cual se plasmó de forma errónea, ya que el partido señalado sí declaró gastos en el informe respectivo.

Así, se desprende de la copia debidamente certificada del aludido Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales del Partido del Trabajo (formato IRPECA), presentado por la Comisión Ejecutiva Estatal del citado partido, para la precampaña a diputado por el distrito electoral 16 Morelia Suroeste, mismo que obra en el expediente anexo a fojas 3 y 4, y cuya imagen se inserta a continuación para mayor ilustración:

**INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS
 PRECAMPAÑAS ELECTORALES DE PARTIDO POLÍTICO**



PARTIDO DEL TRABAJO

COMITÉ Comisión Ejecutiva Estatal

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PRECAMPAÑA

1. TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL:

GOBERNADOR () DIPUTADO (X) AYUNTAMIENTO ()

2. DISTRITO ELECTORAL XII Surab MUNICIPIO Marichá

3. FECHAS: De inicio _____ de término _____



II. IDENTIFICACIÓN DEL PRECANDIDATO

4. NOMBRE: Don Carlos Balleza Velaz

5. DISTRITO ELECTORAL
 MICHOACÁN

5. DOMICILIO PARTICULAR
C. Labos 98 O. Hab. Inf. Coban Universidad C.P. 58060

6. TELÉFONO : Particular: 4433653131 Oficina: 2743328

III. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS DE PRECAMPAÑA (INGRESOS)

7. APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.	
En efectivo \$ <u>0</u>	
En especie \$ <u>0</u>	\$ <u>0</u>
8. APORTACIONES DEL PRECANDIDATO	
En efectivo \$ <u>0</u>	
En especie \$ <u>0</u>	\$ <u>0</u>
9. APORTACIONES DE MILITANTES	
En efectivo \$ <u>0</u>	
En especie \$ <u>0</u>	\$ <u>0</u>

0000003

4

10. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES En efectivo \$ _____	
En especie \$ <u>12,400</u>	\$ 12,400
11. AUTOFINANCIAMIENTO	\$ 0
12. RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$ 0
13. OTROS INGRESOS	\$ 0
TOTAL	\$ <u>12,400⁰⁰</u>

IV. DESTINO DE LOS RECURSOS DE PRECAMPAÑA (EGRESOS)

	MONTO
A) GASTOS DE PROPAGANDA	\$ 12,400 ⁰⁰
B) GASTOS OPERATIVOS DE PRECAMPAÑA	\$ 0
C) GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS	
PRENSA	\$ 0
RADIO	\$ 0
TELEVISIÓN E INTERNET	\$ 0
D) BIENES DE POCO VALOR	\$ 0
TOTAL	\$ <u>12,400⁰⁰</u>

V. RESUMEN

	MONTO
INGRESOS	\$ 12,400 ⁰⁰
EGRESOS	\$ 12,400 ⁰⁰
SALDO	\$ 0

VI. RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO INTERNO DEL PARTIDO POLÍTICO: 
 NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE FINANCIERO DEL PRECANDIDATO: 

FECHA 08-09-2011

0000004

De la documental reproducida, se desprende que efectivamente, el Partido del Trabajo justificó que el egreso total de gastos de precampaña del precandidato Juan Carlos Barragán Vélez, fue por un total de \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y que el origen del citado ingreso corresponde a aportaciones en especie de los simpatizantes, mismas que fueron utilizadas en gastos de propaganda política.

Tal afirmación, se corrobora con la documentación que obra en el expediente relativo al dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que a fojas 7 a 53, se contiene la documentación comprobatoria que sustenta los datos aportados en el informe que se insertó anteriormente.

De manera que, los referidos datos de los ingresos en especie aportados para la precampaña del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, como precandidato fueron aportados en especie por dos personas físicas, Miguel Ángel Guzmán Alonso y Erick Christian Rocha Valencia, por las cantidades de \$10,300.00 (diez mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Como se ya se dijo, las aportaciones se realizaron en especie y en el caso de Miguel Ángel Guzmán Alonso su aportación consistió en publicidad en lonas y rotulación, tal y como se desprende de la factura 0231, visible a foja 12 del expediente anexo, expedida por la cantidad señalada, como donación y en la que se precisa que los conceptos que ampara la misma son por una rotulación vehicular en Jeep, tipo Suv; 10 lonas impresas de 2x1; 5 lonas impresas de 4x3; 10 lonas impresas de 4x2, y 10 lonas impresas de 1x1. Aunado a lo cual, se exhibió el contrato de donación correspondiente.

En cuanto la aportación realizada por el ciudadano Erick Christian Rocha Valencia, la misma consiste en una aportación en especie para propaganda en bardas, tal como se acredita con la factura 232, que se puede consultar a foja 26 del expediente anexo, misma que fue expedida por la cantidad de la donación ya precisada en párrafos anteriores, por concepto

de 12 bardas rotuladas, encontrándose también anexo el contrato de donación correspondiente, además de los formatos de autorización de pinta de bardas y la fotografía correspondiente a cada una de ellas -doce bardas-.

Así pues, contrario a lo que se precisa en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido del Trabajo sí presentó su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales, y aún cuando lo hizo de forma extemporánea, en el mismo se precisó el monto de los ingresos y egresos siendo por un total de \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), -el que por cierto sí fue considerado en el dictamen aunque considerando que se había reportado en ceros- y el cual en base a los argumentos referidos con anterioridad, se encuentra plenamente justificado, pues como ya se refirió, en el expediente anexo obra en copia certificada la documentación que lo sustenta, por lo tanto, a continuación y en plenitud de jurisdicción se procede a sumar dicho monto al total de los gastos erogados para la precampaña, a efecto de determinar si en el caso se rebasó el tope de los gastos fijado para tal efecto.

Consecuentemente, y al estar acreditado que los gastos erogados por el Partido de la Revolución Democrática fueron por la cantidad de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismos que sumados a los \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) detectados y justificados por el Partido del Trabajo, arrojaron un total de \$97,400.00 (noventa y siete mil cuatrocientos pesos 00/100.M.N.) gastados en la precampaña de Juan Carlos Barragán Vélez para obtener la candidatura a diputado por el Distrito 16, con cabecera en Morelia Suroeste, en tanto que el tope fijado para el proceso de

selección en la que participó fue por \$174,337.62 (ciento setenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 62/100 M.N.), según se advierte del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, a realizarse el 13 de noviembre del año 2011.*

Una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se arriba a la conclusión de que ciertamente, la autoridad fiscalizadora incurrió en una omisión, empero, contrario a lo sostenido por el apelante, resulta evidente que, con independencia de la referida omisión, en la especie no se rebasa el tope fijado para la precampaña.

En consecuencia, lo que procede es modificar el dictamen aprobado, en los siguientes puntos:

“6.2 PARTIDO DEL TRABAJO

...

6.2.1 Ingresos y Egresos.

...

Derivado de lo anterior el partido político presentó el informe siguiente:

PRECANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

MUNICIPIO: XVI
MORELIA
SUROESTE

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
3. Aportaciones de simpatizantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	\$12,400.00	\$12,400.00
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
Total de Ingresos	\$12,400.00	\$12,400.00
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00

2. Gastos de Promoción y Difusión	\$12,400.00	\$12,400.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	0.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	
Bardas	2,100.00	2,100.00
Propaganda y publicidad	10,300.00	10,300.00
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
Total de Egresos	\$12,400.00	\$12,400.00

...

Informes Extemporáneos				
No.	No. de Distrito	Nombre del Distrito	Nombre del Precandidato	Informe presentado con:
1	XVI	Morelia Suroeste	Juan Carlos Barragán Vélez	\$12,400.00
2	XVII	Morelia Sureste	Román Armando Luna Escalante	Ceros

...

6.3 CONSOLIDADO

...

Del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, precandidato a Diputado local por mayoría relativa por el Distrito XVI Morelia Suroeste, se reportó en su informe de precampaña consolidado un total de Ingresos por \$97,400.00 (noventa y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), que fue clasificado de la siguiente forma:

PRECANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

DISTRITO: XVI
MORELIA
SUROESTE

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo		
	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	

PRECANDIDATO: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

DISTRITO: XVI
MORELIA
SUROESTE

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
3. Aportaciones de simpatizantes		97,400.00
En efectivo	0.00	
En especie	97,400.00	97,400.00
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
Total de Ingresos		\$97,400.00
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		97,400.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	\$0.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	

Bardas	9,100.00	
Propaganda y publicidad	88,300.00	
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
Total de Egresos		\$97,400.00

...

7. ASPIRANTES E INFORME SOBRE TOPES DE PRECAMPAÑA

7.1 Informe sobre rebase de topes de precampaña.

...

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo número CG-06/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de precampaña para Distritos, fue como sigue:

RELACIÓN GASTO-TOPE DE PRECAMPAÑA DISTRITOS							
No.	Distrito	Nombre del Precandidato	Gastos		Total	Tope	Total rebasado
			PRD	PT			
1	XVI Morelia Suroeste	Juan Carlos Barragán Vélez	\$85,000.00	\$12,400.00	\$97,400.00	\$174,337.62	0.00
2	XVII Morelia Sureste	Román Armando Luna Escalante	\$99,064.00	\$0.00	\$99,064.00	\$168,919.94	0.00

...”

2. Agravios hechos valer en contra del acuerdo CG-48/2011, en cuanto a la aprobación del registro como candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez.

El apelante hace valer como único agravio, el relativo a que la responsable no fue exhaustiva al aprobar el citado registro, lo anterior, toda vez que, dice, no se reportaron todos los gastos erogados, con lo que en su opinión es incierto que el candidato citado hubiera rebasado los topes de gastos de precampaña, por lo que se acreditan violaciones graves a la normativa electoral que no dan certeza sobre el indicado rebase, actualizándose el supuesto del artículo 37-K.

Dicho agravio es **infundado**.

En primer lugar es de señalarse que contrario a lo que argumenta el actor, sí se presentó el informe integrado respecto de los gastos de campaña erogados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mismo que obra a foja 1 del expediente anexo.

Ahora bien, en lo que corresponde a que los gastos precisados en el dictamen no dan certeza sobre los gastos erogados durante la precampaña y que se pudo rebasar el tope de gastos de precampaña, cabe indicar que tal situación quedó plenamente aclarada en párrafos anteriores, al realizar el estudio de los agravios encaminados a controvertir el dictamen consolidado aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, en donde con plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional subsanó la omisión en que incurrió la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en el multicitado dictamen, específicamente en cuanto a los montos que con motivo de la precampaña erogaron los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, evidenciándose que no hubo rebase en el tope de gastos de precampaña.

Ello porque aún cuando en el citado dictamen no se asentaron correctamente los datos que arrojaba el informe presentado por el Partido del Trabajo, de las constancias que obran en autos se pudo comprobar que existe coincidencia entre lo reportado por el citado instituto político y la documentación comprobatoria que obra en copia certificada en el expediente anexo (fojas 1 a 53), consistente en informes, facturas, contratos y testigos de la propaganda utilizada, las que aún cuando son documentales

privadas y técnicas, a consideración de este órgano jurisdiccional, son aptas para acreditar el origen, monto y destino de los recursos aplicados en la precampaña del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, al tenor de lo que establecen los artículos 15 fracción II, y 17, en relación con el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

Por ende, se pudo constatar que el precandidato Juan Carlos Barragán Vélez, para la obtención de la candidatura que ahora ostenta, acreditó y justificó un gasto total por la cantidad de \$97,400.00 (noventa y siete mil cuatrocientos pesos 00/100.M.N.), en tanto que el tope fijado para el proceso de selección en la que participó fue, como se ha dicho, de \$174,337.62 (ciento setenta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 62/100 M.N.), por lo tanto, realizando un ajuste en el monto sobre los gastos de la precampaña para obtener la candidatura por el Partido del Trabajo y sumados a la reportada en lo que corresponde a la del Partido de la Revolución Democrática, resulta evidente que no se rebasó el tope fijado para tal efecto.

De ahí que se arribe a la conclusión de que el ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez no rebasó el tope de gastos de precampaña fijado para los procesos de selección de candidatos en los que participó, y que en su conjunto no exceden de los topes fijados para tal efecto.

En consecuencia, resulta inconcuso que con la determinación de otorgar el registro al candidato impugnado, no se actualiza el supuesto que se contempla en el artículo 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintitrés de septiembre del dos mil once, respecto las porciones señaladas en la parte *in fine*, del apartado correspondiente al estudio de los agravios contra el citado acuerdo.

SEGUNDO. Se **confirma** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”*; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticuatro de septiembre del presente año.

Notifíquese, personalmente al actor y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 11:54 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-030/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del dieciséis de octubre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO. Se modifica** el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintitrés de septiembre del dos mil once, respecto las porciones señaladas en la parte in fine, del apartado correspondiente al estudio de los agravios contra el citado acuerdo. **SEGUNDO. Se confirma** el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición "Michoacán nos une", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once"; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticuatro de septiembre del presente año", la cual consta de ochenta fojas incluida la presente. Conste. -----